000556/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otro s/Beneficio de litigar sin gastos", Expte. N° 556/24,** venidos del Juzgado Letrado De Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural, de Minería de Sarmiento (Expte. N° 180/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora (ID1526856) contra la sentencia interlocutoria N° 53/24 en cuanto omite pronunciarse sobre las costas.

En su memorial (ID1546304) cuestiona que se omitió en la sentencia expedirse sobre la condena en costas, las cuales dice deben quedar supeditadas al resultado final del proceso principal, conforme los art. 69 y 70 CPCCCh. Cita un precedente de esta Cámara, la S.I 27/2015.

II. Del registro electrónico del caso surge que la actora promovió beneficio de litigar sin gastos por carecer de medios económicos necesarios para demandar por daños y perjuicios al <Persona 2> y al Sr. <Persona 3>. Narra hechos, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se conceda el beneficio de litigar sin gastos con costas al vencido en el proceso principal.

Citados los mencionados y l<Persona 4>, comparece esta última mediante apoderados (ID1072409), a fin de tomar participación y constituir domicilio.

Producida que fue la prueba ofrecida por la parte actora, se dicta la sentencia interlocutoria N° 53/2024, en la que se otorgó a la Sra. <Persona 1> el beneficio de litigar sin gastos, y reguló los honorarios del letrado de la actora.

III. De las constancias de la causa surge que, citadas las contrarias, comparece la citada en garantía

al proceso y toma participación, sin formular oposición ni ofrecer prueba.

Entonces, "si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba, el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas" (Loutayf Ranea, Roberto G: Condena en costas en el proceso civil", p. 271 Astrea 2013).

Y esta decisión de no imponer costas, no se compadece con la de imponerlas al vencido en el juicio principal, pues sólo cabe imponer costas al contrario si se opone decididamente al pedido de declaración de pobreza y resulta perdidoso en ello, y no cuando, sin oponerse, se limita a una actitud vigilante (Díaz Solimine O: Beneficio de litigar sin gastos, p. 163 Astrea 2003). Criterio sostenido por este Tribunal en otras integraciones en las S.I. 55/22 y 301/23.

Asimismo, se ha dicho, que la omisión de pronunciamiento sobre las costas, implica que deben ser soportadas en el orden causado (conf. cit. Loutayf Ranea, Roberto G, pág 223 y ss), de modo tal que habiendo sido apeladas por la recurrente, en virtud de lo analizado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y en consecuencia confirmar en el caso, la imposición de costas por su orden.

IV. La naturaleza de la cuestión (imposición de costas no imputable a la parte agraviada ni a su contraria) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Se regulan los honorarios de los profesionales interviniente de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts.
5 a 9, 13, 32 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora <Persona 1> (ID1526856) e imponer las costas de la instancia de grado por su orden, conforme el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios del Dr. <Persona 5>, en el veinticinco por ciento (25%) de los que los que le fueron regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 540 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS